

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2021-00225-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: KARINA ALEJANDRA REQUEJO BALANTA  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00225-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal declarativa, propuesta por KARINA ALEJANDRA REQUEJO BALANTA en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- No hay claridad de las pretensiones por cuanto pretende se declare por medio de esta demanda verbal todo lo que fue objeto del acuerdo conciliatorio en otro proceso cursado en este despacho. Por lo tanto, deberá explicar la razón por la cual solicita declaración sobre lo que ya fue objeto de conciliación, lo que podría representar cosa juzgada (art. 278 CGP).

2- Teniendo en cuenta que la demandante aduce actuar en nombre de sus menores hijos, debe aportar los registros civiles de nacimiento de Isabella Muñoz Requejo y Juan Sebastián Muñoz Requejo. (art. 84 del C.G.P.)

3- El avalúo allegado a la demanda es sobre todo el bien inmueble, y lo pretendido es sólo respecto del bien ubicado en el tercer piso, lo cual debe ser corregido y aclarado.

4- Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal se soporta en un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en otro proceso judicial, y que en el mismo se involucró como beneficiaria además a la señora KELLY LORENA MUÑOZ MARÍN, deberá la demandante aportar la dirección de su residencia y/o electrónico, si la conoce, para que sea vinculada en este proceso, para que haga valer sus derechos.

5- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P. ya que los hechos narrados en la demanda es la transcripción del acuerdo conciliatorio, lo cual debe ser corregido.

6- No son claras las pretensiones 11, 12 y 13 ya que pide la condena al demandado por unas sumas de dinero aun inexistentes, lo cual debe ser aclarado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS como apoderado judicial de KARINA ALEJANDRA REQUEJO BALANTA, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 760013103003-2021-00225-00**



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f4408ad652cd10f5fabf5d84f929444068da01d32d57e1c98064c4f1745  
760**

Documento generado en 30/09/2021 04:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**